



Resolución Ministerial

0334-2020-MTC/01

Lima, 24 de junio de 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO** contra la Resolución Viceministerial N° 0083-2020-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 396-2005-MTC/03 del 20 de julio de 2005, se otorgó autorización al señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Aguaytía, departamento de Ucayali, con vigencia al 28 de setiembre de 2015;

Que, con Resolución Ministerial N° 865-2016-MTC/01 del 26 de octubre de 2016, se declaró, entre otra, improcedente la solicitud de renovación de autorización presentada por el señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO** mediante el escrito de registro N° 2015-025925 del 29 de abril de 2015, toda vez que incumplió con la condición establecida en el numeral 4 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (en adelante, el Reglamento), al encontrarse prestando el servicio de radiodifusión con características técnicas distintas a las autorizadas y por no contar con el respectivo certificado de homologación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2017-MTC/01 del 05 de enero de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO** contra la Resolución Ministerial N° 865-2016-MTC/01, quedando agotada la vía administrativa;



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 0083-2020-MTC/03 del 29 de enero de 2020, se declaró extinguida al 29 de setiembre de 2015, la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 396-2005-MTC/03 al señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO**, por encontrarse incurso en la causal establecida en el literal b) del artículo 31 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, la Ley de Radio y Televisión), concordado con el numeral 2 del artículo 72 de su Reglamento, referida a la denegatoria de su solicitud de renovación;

Que, con escrito de registro N° E-062373-2020 del 21 de febrero de 2020, el señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 0083-2020-MTC/03, exponiendo los siguientes fundamentos de derecho:

- i) Con fecha 17 de marzo de 2017, presentó demanda contencioso administrativa, solicitando la declaración de nulidad de la Resolución Ministerial N° 865-2016-MTC/01 y de la Resolución Ministerial N° 003-2017-MTC/01, la cual se viene tramitando ante el Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso

Administrativo (Exp. N° 04376-2017), en ejercicio de su derecho de acudir a la vía jurisdiccional.

- ii) En ese sentido, considerando que viene siendo discutida en sede judicial la validez de los actos administrativos que denegaron la renovación de su autorización, resulta un contrasentido que el Ministerio extinga la misma con la Resolución Viceministerial N° 0083-2020-MTC/03, lo cual tiene como consecuencia que el objeto de controversia desaparezca y el resultado del proceso y de las sucesivas sentencias no tengan ninguna utilidad real ni legal.
- iii) Por tanto, con la emisión de los actos administrativos que sustentan la extinción de la autorización, el Ministerio interfiere contra los resultados de un proceso judicial en curso; es decir, afecta el ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que tales actos administrativos resultan nulos de pleno derecho.
- iv) Invoca los artículos 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General relativo al agotamiento de la vía administrativa y los artículos 139 y 148 de la Constitución Política del Perú que disponen que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación en la vía judicial, y que ninguna autoridad puede avocarse ante causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en sus decisiones.
- v) De los considerandos de la resolución recurrida se advierte que la autoridad administrativa ha omitido expedir pronunciamiento respecto de la aplicación del literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, modificado por la Ley N° 30216, así como del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC, normas vigentes con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, que establecen un nuevo supuesto al no existir la solicitud de renovación, como se presenta en su caso con la denegatoria de su renovación, por tanto, se configura la solicitud de renovación en forma ficta, la cual se determina con la continuidad de la operación del servicio de radiodifusión.
- vi) El artículo 68-A del Reglamento sana la inexistencia de la solicitud de renovación, lo cual se debe equiparar con la denegatoria de la misma, verificándose que solo exige la operatividad, previendo que de no presentarse la solicitud de renovación en el plazo señalado en el artículo 68, se solicita a la Dirección de Control remitir un informe sobre la operatividad del servicio, y solo en caso que se encuentre inoperativa se procede a declarar la extinción de la respectiva autorización, conforme al literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión.
- vii) Sobre la aplicación retroactiva del artículo 68-A del Reglamento, considerando que su autorización venció el 28 de setiembre de 2015, dicha norma resulta más favorable, en concordancia con los principios que rigen la potestad sancionadora del procedimiento administrativo sancionador.





Resolución Ministerial

0334-2020-MTC/01

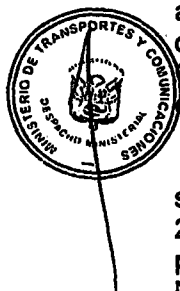
- viii) Desde la fecha de vencimiento de su autorización hasta la emisión de la impugnada siempre se ha tenido en trámite la solicitud ficta de renovación porque se encontraba vigente el artículo 68-A del Reglamento y en cuanto al requisito de operatividad corresponde verificarlo a la Dirección de Control, la cual hasta la fecha no ha sido realizada.
- ix) Estando en un procedimiento de renovación ficta, se derivan las consecuencias de la aplicación del beneficio del silencio administrativo positivo, por tanto, en su caso, el plazo se cumplió en exceso, por lo que se encuentra aprobada su solicitud ficta antes de la emisión de la impugnada.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que, conforme al Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, la notificación de la Resolución Viceministerial N° 0083-2020-MTC/03 se efectuó el 05 de febrero de 2020, siendo que el recurso de apelación ha sido interpuesto el 21 de febrero de 2020; encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del recurso;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO** expone como aspecto central de su recurso de apelación que este Ministerio no debió declarar extinguida su autorización hasta que el Poder Judicial emita pronunciamiento respecto a la demanda contencioso administrativa interpuesta ante el Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, Expediente N° 04376-2017, debido a que con ello el objeto materia de controversia en el Poder Judicial desaparece;



Que, en relación a dicho argumento, cabe señalar que, de la revisión de los actuados se desprende que, mediante Resolución Ministerial N° 865-2016-MTC/01 del 26 de octubre de 2016, entre otro, se declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización presentada por el recurrente, habiendo quedado agotada la vía administrativa con la Resolución Ministerial N° 003-2017-MTC/01 del 05 de enero de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella;

Que, al respecto, resulta necesario precisar, con relación a los actos administrativos que agotan la vía administrativa, que estos pueden ser impugnados a través de una demanda contencioso administrativa, conforme a lo efectuado por el recurrente en ejercicio de su

derecho de impugnar en sede judicial las resoluciones administrativas que causan estado, como las relacionadas con la improcedencia de su solicitud de renovación de la autorización, según lo dispuesto en el numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 que prevé que *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, en esa medida, es preciso señalar que el artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"*;

Que, asimismo, el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sostiene que *"La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario"*;

Que, en consecuencia, la interposición de la demanda en lo contencioso administrativo solicitando la nulidad de las resoluciones que declararon la improcedencia de su solicitud de renovación y la que resolvió su recurso administrativo, no suspenden los efectos legales de las resoluciones impugnadas en el Poder Judicial, las cuales son eficaces y válidas legalmente, en tanto no exista mandato legal en contrario o medida cautelar alguna, por lo que mantienen sus efectos en virtud al artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, por tanto, no configura interferencia ni avocamiento alguno; en tal sentido, al producirse la causal de extinción (por vencimiento del plazo de vigencia de la autorización), le corresponde a la Administración formalizarla, emitiendo la resolución respectiva; en esa medida, carece de sustento lo alegado por el recurrente;

Que, con respecto al argumento de que la autoridad administrativa ha omitido expedir pronunciamiento respecto de la aplicación del literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, modificado por la Ley N° 30216, así como del artículo 68-A del Reglamento¹, incorporado a dicha norma mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MTC, y que el recurrente invoca a fin de que se proceda con la solicitud ficta de renovación de su autorización, al haberse declarado la denegatoria de la misma, cabe señalar que, según se expone en la parte considerativa de la Resolución Viceministerial N° 0083-2020-MTC/03, se declaró extinguida al 29 de setiembre de 2015, la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 396-2005-MTC/03 al señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO**, por encontrarse incurso en la causal establecida en el literal b) del artículo 31 acotado, concordado con el numeral 2 del artículo 72 de su Reglamento al haberse desestimado su solicitud expresa de renovación y agotarse la vía administrativa;

¹ "Artículo 68-A.- Verificación de la operatividad de la estación.-

De no presentarse la solicitud de renovación de la autorización en el plazo señalado en el artículo 68, la Dirección de Autorizaciones conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 31 de la Ley, solicita a la Dirección de Control, que en un plazo no mayor de dos (2) meses del vencimiento del plazo de la autorización, remita un informe sobre la operatividad del servicio.

(...)"





Resolución Ministerial

0334-2020-MTC/01

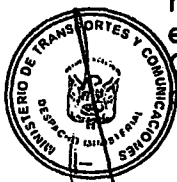
Que, el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, señala que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue por *"El vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación o se verifique la continuidad de la operación de la estación radiodifusora, conforme lo establezca el Reglamento"*, precisándose en el numeral 2 del artículo 72 de su Reglamento, que la causal de extinción por vencimiento de plazo de vigencia de la autorización se configura cuando *"se hubiere denegado o declarado el abandono de la solicitud de la renovación"*;

Que, en el presente caso, al haberse declarado expresamente la improcedencia de la solicitud de renovación presentada por el recurrente por incumplir una de las condiciones para que proceda la misma, se configuró la causal de extinción antes citada, por lo que correspondía emitir el acto administrativo formalizando la extinción de la autorización otorgada al señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO**; más aún, cuando el artículo 81 del Reglamento establece que *"la resolución que deja sin efecto o la configuración de alguna de las causales de extinción de la autorización, extingue todos los derechos que hayan sido otorgados"*; en ese sentido, corresponde desestimar el argumento referido a que la Administración debió verificar la continuidad de la operación del servicio, en el marco de una solicitud ficta de renovación;

Que, adicionalmente, contrariamente a lo que señala el recurrente en su recurso, el artículo 68-A del Reglamento no resulta aplicable a su caso, por cuanto es una norma que entró en vigencia el 24 de junio de 2016, es decir, con posterioridad al vencimiento de la autorización materia de controversia, esto es al 28 de setiembre de 2015, y a dicha fecha, no se encontraba vigente el referido artículo;

Que, en ese sentido, el recurrente no contaba con autorización vigente al 24 de junio de 2016, puesto que se encontraba en causal de extinción, por lo que el artículo 68-A, incorporado al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión a través del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC, no resultaba aplicable a su caso, dado que las normas que se aplican son las vigentes a la fecha de vencimiento de la autorización materia de controversia, no pudiendo efectuarlo de manera retroactiva, en observancia del Principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú² y lo establecido en el Artículo III del Código Civil³, sobre la aplicación de la norma en el tiempo, así como tampoco el presente procedimiento se deriva de un procedimiento sancionador;

Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, alegar el silencio administrativo positivo en una solicitud ficta de renovación de la autorización que no procede en el caso de



² "Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"

³ "Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

autos, carece de fundamento; por lo tanto, los argumentos planteados por el impugnante no desvirtúan la resolución recurrida;

Que, estando a las consideraciones precedentes, se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente ni los principios y normas del procedimiento administrativo, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa de radiodifusión, en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, por lo que no se ha incurrido en vicio de nulidad alguno;

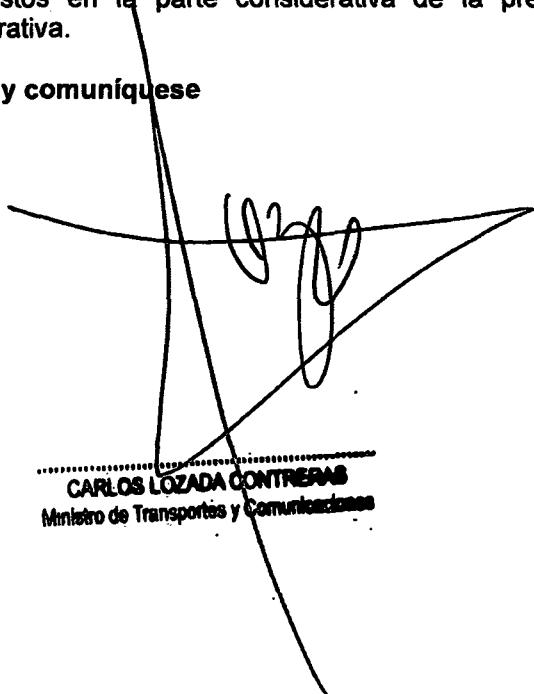
Que, en consecuencia, los argumentos planteados por el señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO** en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Viceministerial N° 0083-2020-MTC/03, por lo que resulta infundado el citado recurso, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN ANTONIO CABALLERO LAGOMARCINO** contra la Resolución Viceministerial N° 0083-2020-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



.....
CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones